



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No 2020-00329

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por NORELDIS MARIA MARQUEZ PRIETO, en contra de GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR.

2. ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte del restaurante donde laboró, hoy accionado, soportando su petición de tutela en los siguientes hechos:

Informa que el día siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) envió a través de servicio postal por la empresa SERVIENTREGA derecho de petición en el cual solicitaba información de su liquidación de prestaciones sociales por la terminación de su contrato de trabajo.

Que según informó la empresa postal, la entrega efectiva de su petición se materializó al día siguiente de la remisión, es decir, el 8 de mayo de 2020; sin embargo a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta.

Considera que lo anterior, se vulnera su derecho fundamental de petición y por lo que solicita su protección.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor CESAR DIEGO VERDUGO CABRERA contestó la acción de tutela indicando que, ya se emitió respuesta a la petición que elevara la señora NORELDIS MARIA MARQUEZ PRIETO, que la

misma fue enviada a través de la empresa postal Servientrega y de lo cual anexó los respectivos soportes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroque un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de NORELDIS MARIA MARQUEZ PRIETO, por no haber emitido respuesta a la solicitud que fuera recibido el 8 de mayo de 2020.

3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(…) El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹.(…)”

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante organizaciones e instituciones privadas, en su artículo 33, consagra que:

“(…) Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho

¹ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.(...)”

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional², el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

En la sentencia C017/2017, la Corte analiza los elementos del núcleo esencial, arriba relacionados, y los estructurales del derecho de petición.

Entre los elementos estructurales se encuentran la titularidad de toda persona de formular peticiones por motivos de interés general o particular; la informalidad, esto es, la petición puede ser elevada en forma escrita o verbal, tal y como lo autoriza en forma expresa el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual la petición podrá presentarse verbalmente, caso en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario si éste la solicita.

En decir de la Corte:

“(...) el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para

² Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

3.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Para resolver el presente reclamo constitucional deben tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- La accionante NORELDIS MARIA MARQUEZ PRIETO, radicó ante GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR derecho de petición, como así lo acreditó entre los anexos de la acción de tutela, solicitud que fue recibida desde el 8 de mayo de 2020.

-GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR contestó la referida petición en comunicación de fecha 29 de mayo de 2020, como se verifica a continuación entre los anexos que aportó con la respuesta.

Bogotá D.C 29 de Mayo de 2020

Señora
NORLEYDIS MARIA MARQUEZ PRIETO
La Ciudad

Por medio del presente yo CESAR DIEGO VERDUGO CABRERA dando respuesta a su derecho de petición enviado por su parte en días pasados me permito responder de la siguiente manera.

Su solicitud menciona que no ha recibido carta con la justificación de la cancelación del contrato por parte mía, a lo cual respondo que se realizaron llamadas telefónicas, envió de mensajes vía electrónica informando la situación del trabajo, a lo cual usted se encontraba enterado de todo lo generado por la calamidad sanitaria llevando al cierre total y definitivo del restaurante para la fecha del 17 de Marzo de 2020. Motivo por el cual se sabia de las dos partes de la terminación del contrato (Artículo 61 del código sustantivo de trabajo, por mutuo consentimiento por las dos partes).

Menciona que no fue afiliada al sistema de salud por parte mía, a lo cual se adjunta soporte generado por parte de la entidad donde consta los pagos realizados bajo su documento legal en sistema.

Fecha de ingreso 16 de diciembre de 2019
Fecha de retiro 17 de marzo de 2020
Total día 92
Cesantías: \$ 248.298
Intereses de Cesantías: \$ 5.575
Prima de Servicios: \$ 209.751
Vacaciones: \$ 111.128
Total: \$ 574.752

Atentamente,

César Diego Verdugo C.
Cesar Diego Verdugo Cabrera
c.c 1.032.393.700

A la fecha en que se profiere la presente decisión, y con ocasión de la presente acción de tutela, la sociedad GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR, contestó la petición y notificó al

accionante la respuesta emitida, en la dirección física informada por la solicitante para el efecto.

Debe destacarse que en el presente asunto, una vez constatadas las fechas en que la parte accionante elevó su petición, la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela, GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR, se había sustraído de su obligación de contestar la petición que le fuera elevada, no obstante, una vez enterados de la admisión de la presente acción de tutela, cumplieron con su carga legal, destacando que fue precisamente la falta de respuesta, el báculo utilizado por la parte actora para acudir a la jurisdicción.

Con base a lo anterior, debe llamarse la atención al señor Representante Legal de GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR, como quiera que en efecto se advierte el menoscabo del derecho fundamental de petición a la fecha en que se admitió la acción de tutela, pues no se había atendido dentro de los términos legales la solicitud que le hiciera la señora NORELDIS MARIA.

Revisado el contenido de la contestación a la petición, advierte esta Sede Judicial la necesidad de verificar si se ajusta a los lineamientos señalados para el efecto por la H. Corte Constitucional, así: *“(...)la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas(...)*” Sentencia T 487-2017

Sobre el particular, encuentra este Despacho una falencia en la respuesta que el GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE BAR remitió a la hoy accionante como pasa a explicarse, la petición de la señora NORELDIS MARIA, además de estar dirigida a obtener información de la liquidación de sus prestaciones sociales y/o demás derechos a los que considera es titular, tiene la intención de conocer la forma y la fecha en que los mismos se pagaran.

A pesar de que en la respuesta de la petición, la sociedad accionada informó el valor de las sumas de dinero liquidadas en favor de la accionante, de manera alguna indicó, si estos dineros ya le fueron consignados, a que cuenta, la fecha y/o en caso de que no se hayan pagado, cuando se realizará, en que forma, y si ello requiere alguna información por parte de la petente.

Así pues, con la misiva puesta en conocimiento de la señora NORELDIS MARIA, al verificar si tal respuesta es de fondo, clara, congruente, oportuna con lo solicitado, encuentra este Despacho que no se atendió en totalidad la intención de la petición.

En ese orden de ideas, comprobado que el restaurante accionado no contestó de manera completa la petición recibida desde el 8 de mayo de 2020 a la señora NORELDIS MARIA, pues no se le informó de que manera, ni cuando se le pagarían las sumas de dinero que le corresponden por cuenta de liquidación de contrato, se advierte con ello la vulneración del derecho fundamental de petición en virtud de lo cual la acción de tutela habrá de concederse.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora NORELDIS MARIA MARQUEZ PRIETO.

SEGUNDO. Ordenar a GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE - para que a través de su Representante Legal, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al enteramiento de esta providencia, conteste de manera completa la solicitud formulada por la señora NORELDIS MARIA MARQUEZ PRIETO, recibida el 8 de mayo de 2020 y notifique en debida forma, de manera particular lo concerniente a las fechas y forma de pago de los dineros de liquidación del contrato laboral.

TERCERO. Requerir al GALILLA PARRILLA BAR –RESTAURANTE -para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

SENTENCIA

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez